

**LIBRO I: RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO****TITULO I: ESTATUTOS****CAPITULO I: ESTATUTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTICULO 1.- OBJETO.-** El presente Estatuto regula el funcionamiento, las facultades y responsabilidades de las autoridades y organismos técnicos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, en adelante "FLSF".

**SECCION I.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTICULO 2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES.-** El FLSF, creado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, que reformó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es una institución concebida para actuar como prestamista de última instancia (PUI) del sistema financiero ecuatoriano, para lo cual recibe aportes de las instituciones financieras privadas sujetas a encaje, los que conjuntamente con otros aportes admitidos, conforman un patrimonio administrado a través de un fideicomiso mercantil de inversión, cuyo fiduciario es el Banco Central del Ecuador, con el objeto de apoyar a las instituciones financieras privadas que experimenten necesidades de liquidez accidentales y/o temporarias, de cortísimo plazo (deficiencias en cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador) o extraordinarias.

Para asistir a las instituciones financieras privadas en sus necesidades de liquidez, el FLSF está habilitado para otorgar créditos de liquidez de 24 horas para cubrir deficiencias en cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador, en forma automática, y créditos de liquidez extraordinaria, con las características, condiciones y requisitos establecidos en las políticas, reglamentos y normas establecidas por el Directorio del FLSF, y las que pudiera establecer en el futuro.

Las normas que rigen el funcionamiento del FLSF, además del presente Estatuto, son la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera; la normativa del Sistema Financiero Ecuatoriano, expedida por la Junta Bancaria; y, adicionalmente, las normas y Manual Operativo expedidos por el Directorio del FLSF. Dichas normas son las siguientes:

- 2.1 Política de carácter general del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;
- 2.2 Reglamento de elegibilidad de los créditos de liquidez extraordinaria;
- 2.3 Reglamento de elegibilidad de los créditos de liquidez de 24 horas;
- 2.4 Política de garantías apropiadas;
- 2.5 Política de inversión de los recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;
- 2.6 Manual Operativo del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;

## Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

- 2.7 Contrato de fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano y su respectivo convenio de adhesión;
- 2.8 Contrato tipo de fideicomisos de garantía; y,
- 2.9 Convenios que el Directorio del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano suscriba oportunamente con prestadores de servicios específicos

**ARTICULO 3.- MANUAL OPERATIVO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.-** EL Manual Operativo del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano expedido por su Directorio, establece los procedimientos a los que deberán ajustarse obligatoriamente los órganos, funcionarios y personal del FLSF en el desarrollo de las operaciones orientadas a cumplir con el objeto de su creación, respetando en todo momento la Ley y normas del artículo 2 del presente Estatuto, y otras que resultaran de aplicación.

Asimismo, serán de cumplimiento obligatorio en las operaciones del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, los convenios, contratos o todo otro acuerdo con efectos legales que el FLSF celebre con terceras personas o instituciones, independientemente de que éstos resultaran incorporados al Manual de Procedimientos.

Tanto el formato de la información que el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano deberá proporcionar a las instituciones financieras privadas y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, como los lineamientos para la rendición de cuentas del FLSF, estarán normados en el Manual Operativo.

**SECCION II.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.-** El FLSF tiene la siguiente estructura organizacional:

- 4.1 El Directorio, integrado por:
  - 4.1.1 El Superintendente de Bancos y Seguros;
  - 4.1.2 El Gerente General del Banco Central del Ecuador;
  - 4.1.3 Un representante de la Junta Bancaria, designado de entre sus miembros;
  - 4.1.4 Un delegado del Presidente de la República; y,
  - 4.1.5 Dos representantes de las instituciones financieras privadas, quienes deberán tener nombrados suplentes.

El Presidente del Directorio será elegido de entre sus miembros, por un período de dos años, y ejercerá la representación legal del FLSF; pudiendo ser reelegido por una vez.

En caso de ausencia temporal del Presidente en la respectiva sesión de Directorio, se elegirá un Presidente Ad-Hoc de entre los miembros presentes.

El Directorio formaliza, ejecuta y comunica sus decisiones a través de “Resoluciones (externas) y Regulaciones (internas) de Directorio”, numeradas correlativamente.

- 4.2 La Secretaría Técnica, ejercida por el Banco Central del Ecuador, cuyo Gerente General nombra al Secretario Técnico y provee de la infraestructura de recursos materiales y humanos para que éste desempeñe adecuadamente su tarea.

La Secretaría Técnica formaliza, solicita, ejecuta y comunica sus decisiones a través de “Comunicaciones de la Secretaría Técnica”, numeradas correlativamente.

**ARTÍCULO 5. DIETAS Y REMUNERACIONES.-** Los miembros del Directorio y el Secretario Técnico del FLSF no percibirán dietas especiales por su asistencia a las sesiones de Directorio del Fondo de Liquidez.

Los miembros del Directorio y el Secretario Técnico gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, en los actos y decisiones operativas y administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas, según lo establecido por la Ley General de Instituciones Financieras reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera.

**ARTÍCULO 6. REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO – REMOCIÓN.-** Las remuneraciones de los funcionarios y personal administrativo pertenecientes al Banco Central del Ecuador y que cumplan servicios en el FLSF, serán las ya asignadas en sus funciones originales.

Es facultad del Directorio del Fondo de Liquidez del sistema financiero ecuatoriano, solicitar a la gerencia general del Banco Central la sustitución del Secretario Técnico, cuando se detecten deficiencias en el desempeño de sus funciones.

## Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

**ARTÍCULO 7. PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS.-** En forma anual, el Directorio del FLSF aprobará su presupuesto anual de gastos, respetando los siguientes principios de afectación de recursos a gastos:

- 7.1 Los gastos en remuneraciones de los funcionarios y personal del FLSF serán imputados a la institución de origen; y,
- 7.2 Los gastos corrientes y extraordinarios autorizados, derivados de las operaciones del FLSF, serán imputados a los rendimientos del ejercicio pertinente del fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, evitando afectar así, a los aportes de los constituyentes.

**ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA OPERATIVA.-** El FLSF opera a través de un fideicomiso mercantil de inversión, el cual tiene la siguiente estructura organizacional:

- 8.1 Fiduciario: El Banco Central del Ecuador;
- 8.2 Constituyentes: Las instituciones financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros que mantienen depósitos sujetos a encaje, siendo obligatoria su participación en el fideicomiso;
- 8.3 Constituyentes adherentes: Otras personas jurídicas que realicen aportes al fideicomiso del FLSF; y,
- 8.4 Beneficiarios: Las instituciones financieras privadas constituyentes en proporción a sus aportes, en los casos previstos en la normativa del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano expedida por la Junta Bancaria.

Es facultad del Directorio del FLSF reglamentar el funcionamiento del fideicomiso, e instruir a su administrador fiduciario.

**SECCION III.- DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTORIO.-** Corresponde al Directorio del FLSF:

- 9.1 Reglamentar el funcionamiento del FLSF;
- 9.2 Expedir el manual operativo del FLSF y sus modificatorias;
- 9.3 Establecer las políticas de carácter general que rigen la operatoria del FLSF;
- 9.4 Expedir el reglamento de elegibilidad de los créditos de liquidez extraordinaria y de 24 horas;
- 9.5 Establecer la política de garantías apropiadas para los créditos de liquidez extraordinaria;
- 9.6 Establecer la política de inversión de los recursos del FLSF;
- 9.7 Solicitar al gerente general del Banco Central del Ecuador la sustitución del Secretario Técnico cuando se determine deficiencias en el desempeño de sus funciones;
- 9.8 Instruir al fiduciario del fideicomiso del FLSF, a través de la Secretaría Técnica, la instrumentación de los créditos aprobados por el Directorio;
- 9.9 Aprobar las operaciones de crédito de liquidez extraordinaria mayores al 50% del total de aportes (tramo 2) de la institución financiera solicitante, y cualquier otra que requiera su conformidad previa, según las normas aplicables;
- 9.10 Resolver todos los asuntos relacionados con los fideicomisos de garantía instrumentados para respaldar créditos de liquidez extraordinaria que la Secretaría Técnica eleve a su consideración;
- 9.11 Aprobar las operaciones pasivas del FLSF;
- 9.12 Aprobar los reintegros de cuotas de participación fiduciaria por disolución voluntaria, resolución bancaria o liquidación forzosa de las instituciones financiera privadas;
- 9.13 Aprobar las transferencias de aportes de instituciones financiera privadas en los casos de fusiones y/o adquisiciones;
- 9.14 Aprobar los estados financieros del FLSF;
- 9.15 Aprobar el presupuesto anual de gastos del FLSF;
- 9.16 Contratar una auditoría externa, de entre las firmas auditoras previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 9.17 Aprobar la rendición de cuentas puesta a su consideración por la Secretaría Técnica del FLSF;

## Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

- 9.18 Adoptar cualquier otra decisión que resulte necesaria para el cabal cumplimiento del objeto del FLSF, y para la administración y disposición de sus bienes;
- 9.19 Aprobar cualquier otra operación que requiera su conformidad previa, si así lo estableciera el Manual Operativo y sus modificatorias; y,
- 9.20 Resolver las situaciones no previstas por las normas aplicables.

**ARTÍCULO 10. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-** La convocatoria a reunión del Directorio la realizará su Presidente por iniciativa propia o a pedido de al menos tres de sus integrantes.

El Directorio del FLSF adoptará sus decisiones en sesiones de dos clases:

- 10.1 **Ordinarias trimestrales.-** El Presidente del Directorio determinará el lugar, día y hora en que se celebrarán las sesiones ordinarias, circunstancias que podrán variarse por el Directorio por resolución de la mayoría, sin que se afecte el espíritu de que el Directorio celebre cuatro (4) sesiones ordinarias en un año calendario; y,
- 10.2 **Extraordinarias.-** En días y horarios establecidos por el Presidente del Directorio del FLSF, por decisión propia o a solicitud de al menos tres de sus miembros. Toda vez que el Directorio deba decidir sobre asistencias por iliquidez extraordinaria lo hará en sesión extraordinaria. Asimismo, las sesiones extraordinarias serán convocadas para el tratamiento de temas que no permitan demora. En caso de uso recurrente de los créditos de cámara de compensación por parte de una institución financiera, el Presidente del Directorio podrá convocar a una sesión extraordinaria para informar sobre el particular. (reformado con Resolución No. DFL-2010-016 de 20 de diciembre de 2010)

Estas sesiones podrán efectuarse en cualquier parte del país, en presencia física de los miembros del Directorio o a través de videoconferencia, vía telefónica o vía correo electrónico.

El Directorio del Fondo podrá sesionar en consulta con la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud o iniciativa de cualquiera de los dos organismos, a fin de considerar los asuntos que conjuntamente decidan.

En aquellos casos en que el Directorio decida encargar a la Secretaría Técnica el seguimiento de un asunto en particular, designará de entre sus miembros a un responsable general encargado de supervisar el mismo, a quien el Secretario Técnico realizará las consultas necesarias. Asimismo, establecerá plazos y objetivos claros y concretos, y un responsable operativo encargado de la ejecución de lo resuelto.

**ARTÍCULO 11. CARÁCTER RESERVADO DE LAS SESIONES.-** Las sesiones del Directorio del FLSF serán de carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricta reserva acerca de los temas que se traten, las opiniones que se emitan y las posiciones que cada miembro sostenga respecto de los asuntos que se discutan. Para lo cual, los miembros del Directorio del Fondo de Liquidez, tanto principales como suplentes, así como el personal que labora en la Secretaría Técnica y fiducia, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad.

El Directorio podrá invitar a otros miembros de la Junta Bancaria, o funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, del Banco Central del Ecuador, u otras instituciones para informar sobre temas de su competencia vinculados con actuaciones que se encuentren a consideración del Directorio, o para requerir su opinión técnica sobre los mismos.

## Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

La Secretaría Técnica participará de las reuniones de Directorio, sin voto y con voz en tanto los miembros del Directorio requieran su opinión o información, estando a su cargo la redacción de las actas y cualquier otro tipo de auxilio administrativo u operativo.

**ARTÍCULO 12. QUORUM Y AGENDA.-** El Directorio del FLSF celebrará sesiones en el lugar y hora establecidos con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, para tratar los temas constantes en la convocatoria previamente aprobada por el Presidente del Directorio del Fondo y cursada con cinco días de anticipación por la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 13. MAYORIA REQUERIDA.-** El Directorio del FLSF adoptará sus decisiones por el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes, cada uno de los cuales tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

**ARTÍCULO 14. ACTAS.-** Todas las decisiones que adopte el Directorio deberán constar en actas debidamente suscritas por el Presidente del Directorio del Fondo y el Secretario Técnico, y recogerán los temas tratados en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN DE EXCUSARSE.-** Cuando algún miembro del Directorio tuviera interés particular en algún tema o decisión de determinado asunto a ser tratado en la sesión correspondiente, o lo tuvieran sus socios, cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, deberá excusarse y retirarse de la sesión.

Actualización

Fecha:



**SECCION IV.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTÍCULO 16. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.-** Corresponde a la Secretaría Técnica del FLSF:

- 16.1 La gestión operativa del fondo;
- 16.2 Verificar y aprobar la información relativa a aportes al FLSF;
- 16.3 Recibir las solicitudes de créditos de liquidez de las instituciones financieras;
- 16.4 Instrumentar los créditos automáticos para las instituciones financieras que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos hasta por el 100% de los aportes;
- 16.5 Requerir a la Superintendencia de Bancos y Seguros información relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las instituciones financieras que soliciten créditos de liquidez extraordinaria;
- 16.6 Aprobar e instrumentar las operaciones de créditos de liquidez extraordinaria por montos por hasta el 50% del total de aportes de la institución solicitante (tramo 1);
- 16.7 Verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de elegibilidad, de los créditos superiores al 50% del total de aportes de las instituciones solicitantes (tramo 2); y, elevar al Directorio dichas solicitudes para su aprobación;
- 16.8 Instrumentar las operaciones de créditos de liquidez del Tramo 2, una vez aprobadas por el Directorio del FLSF;
- 16.9 Objetar la constitución de activos en los fideicomisos de garantía, en relación a su calidad y valuación, y solicitar a través del fiduciario su reemplazo a su satisfacción, instruyendo adecuadamente al fiduciario y ajustándose a los principios de las políticas generales del FLSF y a la norma sobre garantías elegibles;
- 16.10 Realizar el seguimiento de los montos de los activos en los fideicomisos de garantía, instruyendo al fiduciario en lo que resulte apropiado para su adecuación a lo establecido en las normas;
- 16.11 Instrumentar las operaciones pasivas una vez aprobadas por el Directorio;
- 16.12 Instrumentar los reintegros de cuotas de participación fiduciaria una vez aprobados por el Directorio;
- 16.13 Instrumentar las transferencias de aportes de instituciones financieras acumulados en el FLSF, en los casos de fusiones y/o adquisiciones, una vez aprobados por el Directorio;
- 16.14 Realizar el seguimiento permanente de la operatoria del FLSF y preparar los informes que el Directorio le requiera dentro del ámbito de su gestión;
- 16.15 Instruir al administrador fiduciario respecto a las operaciones activas, pasivas y otras operaciones del fideicomiso, e informar al Directorio de las instrucciones impartidas;

## Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

- 16.16 Realizar el seguimiento permanente del desempeño del administrador fiduciario del fideicomiso del FLSF y preparar los Informes que el Directorio le requiera;
- 16.17 Verificar la adecuada instrumentación de las inversiones de acuerdo a la política respectiva aprobada por el Directorio del FLSF y realizar su seguimiento;
- 16.18 Realizar el seguimiento permanente, a través del fiduciario, del desempeño del administrador fiduciario de los fideicomisos de garantía que respaldan los créditos de liquidez extraordinaria;
- 16.19 Mantener permanentemente informados al Presidente del Directorio del FLSF, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Banco Central del Ecuador de los créditos de liquidez concretadas por el Fondo;
- 16.20 Comunicar inmediatamente la aprobación y/o desembolso de los créditos de liquidez y/u operaciones pasivas al fiduciario, a la institución solicitante, al Presidente del Directorio del FLSF y a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 16.21 Requerir y verificar la información que el FLSF debe proporcionar a las instituciones financieras, y a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 16.22 Elaborar el presupuesto anual de gastos del FLSF, elevarlo al Directorio para su aprobación y, producida la misma, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 16.23 Elaborar la rendición de cuentas anual, elevarla al Directorio del Fondo para su aprobación y, producida la misma, instrumentar su adecuada difusión;
- 16.24 Verificar los estados financieros y elevarlos al Directorio del FLSF para su aprobación;
- 16.25 Custodiar las actas del Directorio en medios magnéticos y/o electrónicos y en papel;
- 16.26 Someter a la consideración del Directorio los asuntos que a su criterio resulten dudosos respecto a lo establecido en las normas que rigen las operaciones y administración del FLSF; y,
- 16.27 Cumplir con otras tareas de apoyo que le delegue o indique el Directorio o que le asigne el Manual de Procedimientos del FLSF y sus modificatorias

Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica contará con el siguiente staff permanente: Un responsable fiduciario, un responsable de garantías, (*reformado con Resolución No. DFL-2013-022 de 4 de octubre del 2013*), un contador, un asistente técnico – informático, una secretaria; y, el personal que en su oportunidad se requiera.

**SECCION V.- OPERACIONES ACTIVAS AUTORIZADAS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTÍCULO 17. CRÉDITOS DE LIQUIDEZ DE 24 HORAS.-** El FLSF podrá conceder créditos de 24 horas a las instituciones financieras sujetas a encaje, en la modalidad de línea de crédito, para cubrir deficiencias en cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos, bajo las condiciones y requisitos que determine el Directorio según su apreciación de las condiciones y necesidades del sistema financiero en cada momento, en lo referido a la cantidad de créditos automáticos admitidos, a la tasa de referencia aplicada y al monto máximo del crédito, que no podrá superar el 100% del total de aportes de la institución financiera asistida; y, de acuerdo con lo establecido en el “Reglamento de Elegibilidad de Créditos de 24 Horas” expedido por el Directorio del FLSF, y en sus respectivas modificatorias. (reformado con Resolución No. DFL-2010-016 de 20 de diciembre de 2010)

La garantía de los créditos de 24 horas serán los aportes de la institución en el FLSF, y su aprobación será automática por parte de la Secretaría Técnica, mientras se encuentre vigente la línea de crédito acordada, en los términos establecidos en el respectivo Reglamento de Elegibilidad, sin perjuicio de la obligación del Directorio de informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los casos de iliquidez persistente, a fin de que el Organismo de Control pueda activar las señales de alerta temprana en forma oportuna.

**ARTÍCULO 18. CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA.-** El FLSF podrá conceder créditos de liquidez extraordinaria, a las instituciones financieras privadas sujetas a encaje que cumplan con los requisitos y condiciones del Reglamento de Elegibilidad expedido por el Directorio del FLSF, a un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

Cuando a una institución financiera se le otorguen créditos a plazos menores al plazo máximo, ésta podrá solicitar créditos adicionales hasta agotar ese límite. A los fines del cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito de liquidez extraordinario.

Las operaciones de crédito extraordinario, consecutivas o no, por montos iguales o distintos, podrán realizarse sólo con vencimientos que no se extiendan más allá del plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de inicio del párrafo anterior. Luego de dicho plazo, las instituciones financieras no podrán acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días, salvo que medie autorización expresa en contrario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuyo caso requerirán de la autorización del Directorio del FLSF.

Los créditos cuyo monto no supere el 50% del total de aportes de la institución financiera solicitante, estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría Técnica del FLSF, requiriéndose la aprobación del Directorio del Fondo para montos mayores y por hasta el 100% del patrimonio técnico de la institución financiera solicitante, o por hasta el 30% de los activos del fideicomiso del FLSF, el que resulte menor.

La tasa de interés de los créditos de liquidez extraordinaria será la “Tasa de Referencia para Créditos de Liquidez”, para los plazos que correspondan, fijada por el Directorio del FLSF por resolución, y vigente al momento del desembolso del crédito.

Para acceder a las operaciones de crédito por requerimientos extraordinarios de liquidez, cada una de las instituciones financieras privadas deberá constituir, en forma previa, un fideicomiso mercantil de garantía, por un portafolio de activos de la institución, por un monto no inferior al

## Directorio Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano

---

establecido en la normativa de Junta Bancaria. Dicho portafolio deberá ser equivalente al 140% del monto total de su cupo, previa la aprobación del crédito, de conformidad con la normativa expedida por la Junta Bancaria.

Los activos que conformarán los portafolios transferidos a los fideicomisos de garantía deberán cumplir con los requisitos establecidos en la “Política sobre garantías apropiadas”, expedida por el Directorio del FLSF.

**SECCION VI.- OPERACIONES PASIVAS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTÍCULO 19. OPERACIONES PASIVAS AUTORIZADAS.-** Las operaciones pasivas que realice el FLSF podrán consistir en préstamos, titularizaciones y líneas contingentes con entidades financieras internacionales.

La concertación de operaciones pasivas requerirá del acuerdo del Directorio del FLSF, a través de la correspondiente resolución.

En las decisiones que den lugar a la concertación de operaciones pasivas, el Directorio considerará especialmente las condiciones de liquidez del sistema financiero ecuatoriano, las del mercado internacional, y el rol de prestamista de última instancia que le confiere la Ley, así como la normativa expedida por la Junta Bancaria y la política de carácter general que lo rige.

La instrumentación de las operaciones pasivas decididas por el Directorio del FLSF estará a cargo de la Secretaría Técnica, la que deberá mantener informado al Directorio sobre su gestión.

**SECCION VII.- OTRAS OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO****ARTÍCULO 20. REINTEGRO DE APORTES Y CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FIDUCIARIA.-**

El FLSF reintegrará fondos a las instituciones financieras privadas aportantes únicamente en los casos en que éstas resulten ser beneficiarias del fideicomiso del FLSF, tal como se indica en el artículo 6 del capítulo VII "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", del título X "De la gestión y administración de riesgos", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y según establecido en el presente Estatuto, que son los siguientes:

- 20.1 **Disolución voluntaria de una institución financiera.-** Una vez autorizada la disolución por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuyo caso corresponderá el reintegro del valor de la cuota de participación fiduciaria de la institución al momento de su desembolso;
- 20.2 **Resolución Bancaria de una institución financiera.-** Mediante el aporte del valor de la cuota de participación fiduciaria de la institución en resolución al fideicomiso creado ad-hoc, al momento de la emisión de la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos y, en el caso en que dicha exclusión no fuera posible, mediante la entrega del valor de la cuota de participación fiduciaria de la institución al liquidador, al momento del dictado de la resolución de liquidación;
- 20.3 **Fusiones y/o adquisiciones de instituciones financieras privadas.-** Mediante la transferencia del monto de la cuota de participación fiduciaria de la institución, determinado por el saldo de la respectiva subcuenta en el fideicomiso del FLSF, a la subcuenta correspondiente a la nueva entidad surgida de la fusión, o a la de los compradores.
- 20.4 **Liquidación Forzosa.-** Una vez determinada la liquidación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se transfiere la cuota de participación fiduciaria a la cuenta respectiva que determine el liquidador de la institución financiera.

La instrumentación de los reintegros de cuotas de participación fiduciaria decididos por el Directorio del FLSF estará a cargo de la Secretaría Técnica, la que deberá mantener informado al Directorio sobre su gestión.

**SECCION VIII.- INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**

**ARTICULO 21.- INVERSIONES PERMITIDAS.-** Los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad, principios que deberán ser obligatoriamente respetados en todo momento por el fiduciario. Los activos y las entidades emisoras en las que se inviertan los recursos aportados al referido fideicomiso mercantil de inversión, deberán contar con una calificación internacional equivalente a AA, o superior.

Las inversiones que se realicen deberán ajustarse estrictamente a lo determinado en la “Política de Inversión de los Recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, establecida por su Directorio. Las inversiones podrán orientarse preferentemente a la región latinoamericana.

Las inversiones de los recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano las realizará el Banco Central del Ecuador en su calidad de fiduciario.

**SECCION IX.- RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS, Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

**ARTICULO 22.- RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN.-** El Manual Operativo del FLSF determinará los lineamientos para cumplir con la obligación de rendir cuentas de lo actuado, así como la información que corresponderá poner en conocimiento público, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y considerando las excepciones que amerite el carácter sensible de la misma.

Asimismo, el citado Manual también proporcionará los formatos y contenidos mínimos de la información que el FLSF deberá proporcionar a las instituciones financieras privadas y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de modo de mantenerlas informadas en forma adecuada.



**SECCION X.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 23.- RESPONSABILIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.-** El órgano responsable de la verificación del cumplimiento del presente Estatuto por parte de los funcionarios y personal del FLSF es la Secretaría Técnica del FLSF, y de ésta el Directorio del Fondo.

**ARTICULO 24.- CASOS NO CONTEMPLADOS.-** Los casos de duda en la aplicación y/o interpretación del presente Estatuto, o los no contemplados, serán resueltos por el Directorio del FLSF.

**ARTICULO 25.- VIGENCIA.-** El presente Estatuto del FLSF entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**LIBRO I: RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO****TITULO I: ESTATUTOS****CAPITULO I: ESTATUTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO****DETALLE HISTORICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN ESTE TITULO:**

<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA EXPEDICIÓN</b>
DFL-2009-001	2009-06-12
DFL-2010-016	2010-12-20
DFL-2013-022	2013-10-04